

OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA
REENTRADA Nº: 150
RSALIDA Nº: 31612011
FECHA: 31/6/2011

**D. JUAN JOSÉ ROMÁN MANGAS**, mayor de edad, con DNI 11.936.205X, en calidad de Presidente, de la Real Federación Española de Piragüismo, domiciliada a efectos de notificación en c/Antracita, 7, 3º de Madrid, código postal 28045, comparece como mejor proceda en Derecho y como parte interesada **DICE**:

De conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con los artículos 74 y 80 del Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, la Confederación Hidrográfica del Duero ha llevado a cabo, a partir del 15 de diciembre de 2010, el período de consulta pública de los documentos que conforman el borrador de Plan hidrológico correspondiente a la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero (Normativa y Plan).

Estos documentos, según el Reglamento de Planificación Hidrológica, deben contener la descripción y valoración de los principales problemas actuales y previsibles de la demarcación relacionados con el agua y las posibles alternativas de actuación.

El colectivo de piragüistas, como usuarios lúdicos, recreativos y deportivos del agua es "parte interesada", y como tal tiene derecho a la participación activa en la aplicación de la política de aguas, que exige la Directiva Marco del Agua (Art. 14.1)

Con el presente escrito procedemos en fecha y forma a dar cumplimiento a la consulta pública, formulando las siguientes **ALEGACIONES**, que se estructuran siguiendo el orden en el que aparecen en los documentos mencionados.

#### **A) ALEGACIONES REFERENTES AL BORRADOR DEL DOCUMENTO DENOMINADO "NORMATIVA" del PLAN HIDROLÓGICO DEL DUERO (en lo sucesivo, BNPHD)**

##### **ALEGACIÓN PRIMERA:**

**En relación al Artículo 34, referente a los "Usos del agua" del BNPHD.**

Como se indica en su Preámbulo, el BNPHD ha de completar una serie de contenidos obligatorios, en la forma descrita en el capítulo primero del título primero del RPH, contando con el apoyo técnico de la Instrucción de Planificación Hidrológica adoptada mediante la orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre que "... será de aplicación en las cuencas hidrográficas intercomunitarias" (Art 1.2), como es el caso que nos ocupa.

Pues bien, pese a lo indicado en el Preámbulo, el contenido de dicha Instrucción se ignora totalmente en la redacción del Art. 34 del texto sometido a información pública.

CONFEDERACION  
HIDROGRAFICA DEL DUERO  
ENTRADA 001 Nº. 201100017655  
01/06/2011 13:05:37



Dicho artículo indica que, a los efectos de lo estipulado en el artículo 12 del RPH, y siguiendo la clasificación prevista en el artículo 60.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), el presente Plan Hidrológico considera, para la cuenca española del Duero, la existencia de los usos del agua que se relacionan en el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 60.3 del TRLA	BNPHD
Abastecimiento de población	Abastecimiento de núcleos urbanos
	Otros abastecimientos de la población
Regadío y usos agrarios	Riego
	Ganadería
Industrias de producción de energía	Usos industriales para producción de energía eléctrica
Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores	Industrias productoras de bienes de consumo
	Industrias del ocio y del turismo
	Industrias extractivas
Acuicultura	Acuicultura
Artículo 60.3 del TRLA	BNPHD
Usos recreativos	Usos recreativos
Navegación y transporte acuático	Navegación y transporte acuático
Otros aprovechamientos	Otros usos ambientales
	Otros usos no ambientales

Indica a continuación -en su punto 11- que “Se entiende como uso recreativo el que no estando incluido es el apartado 6 (atención de industrias de ocio y turismo) tiene un carácter recreativo privado o colectivo sin que exista actividad industrial o comercial” explicando que, por ejemplo “Tienen cabida en este concepto la atención de piscinas e instalaciones deportivas públicas o privadas”. Y en su punto 12 “Se entiende como uso destinado a la navegación y transporte acuático, el uso del agua con este fin cuando conlleva o precise una modificación o condicionamiento del régimen real de aportaciones o del de explotación de los embalses”, aclarando que “incluye el suministro de canales artificiales o naturales para el rafting, piragüismo o cualquier otro tipo de navegación o flotación”.



En todo momento da la impresión que el BNPHD ignora en este artículo los usos no consuntivos, pues en todo caso acota las definiciones incluyendo condiciones relativas al suministro de agua.

Es conveniente indicar que, si bien los usos no consuntivos se caracterizan por no requerir la asignación de un volumen de agua, no por ello quedan satisfechos sin más. Pueden existir condicionantes (incluyendo las restricciones previas a la explotación, los caudales suministrados para otros usos, pero también la calidad de las aguas, el grado de naturalidad del DPH, etc.) que impidan su adecuada satisfacción. Tampoco su satisfacción ha de ser necesariamente de menor importancia que los consuntivos.

En todo caso, el planteamiento del BNPHD difiere totalmente de lo previsto en la Instrucción citada, mucho más precisa. Ésta, en su punto 3.1.2.7 establece claramente cuáles son los usos recreativos a considerar, indicando que: *“Bajo esta denominación se diferenciarán, en primer lugar, los usos recreativos que implican derivar agua del medio natural. Para cada uno de estos usos se indicarán las masas de agua afectadas y las coordenadas de la derivación... **En segundo lugar se identificarán aquéllas actividades de ocio que usan el agua en embalses, ríos y parajes naturales de un modo no consuntivo, como los deportes acuáticos en aguas tranquilas (vela, windsurf, remo, barcos de motor, esquí acuático, etc.) o bravas (piragüismo, rafting, etc.), el baño y la pesca deportiva**”*. Indicando además que *“Para cada uno de estos usos se indicarán las masas de agua afectadas y se especificarán, en su caso, las necesidades de mantenimiento de niveles de agua en los embalses y caudales en los ríos”*. Existen además otra serie de usos recreativos que se desarrollan dentro de la zona de servidumbre del dominio público hidráulico y que también son mencionados en la Instrucción, sobre los que no vamos a extendernos.

Así que la Instrucción diferencia claramente entre usos consuntivos y no consuntivos, como por otra parte parecería lógico a efectos de planificación, sin ignorar los segundos por el hecho de que no haya una demanda concreta de agua asociada, como parece hacer el BNPHD.

Más aún, considera la Instrucción que en el tratamiento a efectos de la planificación hidrológica de los deportes acuáticos, (entre los que cita expresamente el piragüismo y el *rafting*, tanto en sus modalidades de aguas tranquilas como de aguas bravas, competencia de esta Federación Deportiva) **debe prevalecer su componente de uso recreativo sobre su componente de uso de navegación, como se desprende de que sean tratados expresamente en dos puntos diferentes**. Ésta última quedaría, a efectos de planificación hidrológica, relegada por exclusión a la navegación con fines no recreativos (punto 3.1.2.8).

Estas prevenciones que el legislador adopta para ajustar a la realidad actual la práctica del ocio dentro del dominio público hidráulico son totalmente ignoradas en el BNPHD, en el que se llega a una clasificación en la que el uso recreativo del dominio público hidráulico queda limitado, poco más o menos, que al llenado de piscinas, que se pone como ejemplo del mismo (que por otro lado, siendo realizado en la mayoría de las ocasiones a partir de la red de abastecimiento a poblaciones, difícilmente es separable en la práctica de éste último uso).



Situación esta totalmente diferente de la realidad, en la que existe un uso social importante del dominio público hidráulico, que no solo debe ser considerado y satisfecho, sino que además entendemos que debe fomentarse en el PHD por ser - salvo casos excepcionales- usos no consuntivos, sin componente privativa (y por tanto más compatibles con los principios constitucionales de uso de lo público), que se realizan en el mismo dominio público donde radica el recurso y no lejos de él, con lo que los usuarios necesariamente se implican más en la problemática de su conservación y, finalmente, con un retorno económico en las zonas aledañas al DPH, sobre todo en las rurales. Añadimos que a diferencia de lo que sucede con los usos que aquí –de forma muy cuestionable- se llaman “industriales de ocio y turismo”.

**Por lo cual, basándonos en:**

- El artículo 1.1 de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica, y el contenido de la misma, especialmente los puntos 3.1.2.7 y 3.1.2.8.
- El artículo 60.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA)

**SOLICITA:**

**PRIMERO.-** Que se modifique la tabla recogida en el Art. 34.1 de tal manera que la de las categorías “Usos recreativos” y “Navegación”, cuyo carácter comparte la navegación recreativa no consuntiva, pasen estar incluida en la primera de ellas:

Artículo 60.3 del TRLA	BNPHD
Usos recreativos	Usos recreativos no consuntivos
	Navegación recreativa (piragüismo, rafting, remo) no consuntiva.
	Usos recreativos consuntivos no incluidos en “Uso industrial” <sup>1</sup>
Navegación y transporte acuático	Navegación no recreativa y transporte acuático

**SEGUNDO.-** Que se modifique el texto del punto 11 del Artículo 34, dejándolo del siguiente tenor:

*“Se entiende como **uso recreativo** el que no estando incluido es el apartado 6 (atención de industrias de ocio y turismo)<sup>1</sup> tiene un carácter recreativo privado o colectivo, incluyendo los usos de navegación recreativa no consuntiva que tengan dicho carácter”.*

De forma que el piragüismo quede incluido como uso recreativo del agua.

**TERCERO.-** Que se modifique el texto del punto 12 del Artículo 34, dejándolo del siguiente tenor:

*“Se entiende como uso destinado a la navegación y transporte acuático, el uso no recreativo del agua con este fin cuando conlleva o precise una modificación o condicionado del régimen real de aportaciones o del de explotación de los embalses”*

<sup>1</sup> Ver no obstante Alegación SEGUNDA al respecto de estos usos “industriales de ocio y turismo”



## **ALEGACIÓN SEGUNDA:**

El BNPHD define una nueva subclase, los usos “industriales de ocio y turismo” que incluye ciertos usos consuntivos y privativos cuando existe actividad industrial o comercial. Se mencionan concretamente la innovación artificial de estaciones de esquí y el riego de campos de golf.

Tal como se define en el BNPHD un canal artificial de aguas bravas explotado con fines comerciales no quedaría incluido como una “industria de ocio y turismo” y sí lo es, sin embargo, un campo de golf. No parece existir un criterio objetivo, pero el resultado final es evidente: la prioridad en la asignación de recursos de los primeros sobre los segundos (por aplicación del Art. 36, del que hablaremos posteriormente). Resulta paradójico que se prime la asignación de recursos a actividades desligadas del medio acuático, en las que no existe por parte de los usuarios finales (y por tanto de la sociedad) percepción alguna de la procedencia y de la afección que supone sobre el DPH (cosa que sucede en mucha menor medida cuando los usuarios finales utilizan agua como medio de recreo).

### **Por lo cual, basándonos en:**

- El artículo 3.1.2.7 de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre
- El artículo 60.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA)

## **SOLICITA:**

Que todos los usos recreativos, consuntivos y privativos del agua se incluyan en la misma categoría (y por tanto mantengan la misma preferencia) y no se prime artificiosamente determinadas actividades respecto a otras considerándolas “industrias de ocio y turismo”, en particular el gasto de agua para la innovación artificial de estaciones de esquí y la irrigación de campos de golf.

## **ALEGACIÓN TERCERA:**

### **En relación al Artículo 36 del BNHPD, sobre “Prioridad y compatibilidad de usos”**

El artículo 60 del TRLA al que alude el citado Art. 36 se refiere exclusivamente al otorgamiento de concesiones de aguas, y en ningún caso extiende esta priorización a los usos no privativos del agua (usos comunes o comunes especiales) regulados por otros procedimientos como autorizaciones administrativas, declaraciones responsables o simples normas de uso que garantizan su compatibilidad con otros usos públicos o privados del DPH.

### **Por lo cual, basándonos en:**

- El artículo 60 del RDL 1/2001, DE 20 DE JULIO, del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que establece las condiciones de preferencia de los usos del agua sometidos a concesión administrativa.



## SOLICITA:

Que se modifique el punto 1º del artículo 36 del borrador del PHD, dejándolo de la siguiente manera:

*Prioridad y compatibilidad de usos.-* 1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del TRLA, se establece el siguiente orden general de preferencia entre los diferentes **usos privativos** del agua previstos en el presente Plan Hidrológico, común a todos los sistemas de explotación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero.

## ALEGACIÓN CUARTA:

### Sobre los usos y los usuarios recreativos.

Entre los denominados usos recreativos en sentido amplio se agrupan actividades muy heterogéneas y tan diversas como el piragüismo, la pesca, el paseo a pie o en bicicleta por las servidumbres del dominio público hidráulico, el baño, la visita a un humedal para observar aves, o al nacimiento de un río para fotografiarlo, la pesca recreativa, la extracción de agua para un parque de recreo acuático, un campo de golf o la producción de nieve artificial para deportes de invierno, o el llenado de piscinas públicas y particulares

Esta asimilación en un solo grupo de actividades con un uso del agua tan diferente resulta confusa e inadecuada para establecer criterios de planificación y gestión, y por tanto para el BPHD. Las razones no son difíciles de comprender si, por ejemplo, se toma en consideración la disparidad de intereses y necesidades existente entre una asociación de piragüistas, de pescadores o de senderistas, o de alguien que pasea a la orilla de un río, por un lado, y los de una empresa propietaria de un campo de golf o una estación de esquí, por otro.

Por tanto, resulta necesario establecer, a efectos de planificación, diferencias entre las actividades a través de unos criterios que sean sencillos y lógicos.

Entre los diferentes criterios disponibles (criterios de autorización, destino, consumo, etc.) son especialmente útiles los de autorización administrativa (Arts. 50-52 TRLA) y de consumo, tal como se recogen en la siguiente tabla. Además de identificar el uso en dos de los aspectos más importantes desde el punto de vista administrativo y legal, tienen la virtud de definir otra serie de diferencias, como por ejemplo respecto al lugar donde se desarrolla la actividad (con la implicación que esto tiene en la recuperación de costes prevista en la DMA, por ejemplo en zonas rurales).

Tipo de usuario	Usuario recreativo común	Usuario recreativo privado
Criterio de autorización	Común o común especial	Privativo
Criterio de consumo	No consuntivo	Consuntivo
Desarrollo de la actividad	Dentro del DPH, <i>in situ</i>	Fuera del DPH, a veces lejos de la toma de agua
Ejemplos	Piragüismo, pesca, senderismo, observación aves, paseo por orillas, barranquismo, etc., etc.	Campos de golf, estaciones de esquí, parques temáticos, piscinas.



En base a la distinción precedente, cabría realizar las siguientes definiciones, siguiendo a Lacalle (2009):

- **Usos recreativos comunes:** el uso común o común especial del agua, no privativo, con fines recreativos, lúdicos o deportivos.

- **Usuarios recreativos comunes:** las personas físicas o jurídicas que realizan un uso común o común especial del agua con fines recreativos, lúdicos o deportivos. Serían por tanto usuarios recreativos comunes, sin ánimo de ser exclusivos en la enumeración, las personas físicas o jurídicas que usan el dominio público hidráulico para el senderismo, el baño, la natación y asimilados (buceo, etc.), el barranquismo, la pesca recreativa, el piragüismo, el remo, la vela, los encuentros lúdicos y deportivos, etc.

Como puede apreciarse se incluyen en este concepto los usuarios comunes tanto los que se han pueden considerar, aun teniendo la consideración de "especiales", aquellos que son «no intensivos o ligeros» (piragüismo, remo, vela) y otros que podrían considerarse «intensivos» (por ejemplo la motonáutica) por razón de su mayor impacto sobre el DPH. Esta separación por criterios de intensidad, que principalmente puede articularse entre aquellos usos que emplean motores, cuya repercusión por ruidos y contaminación es evidentemente superior, y el resto, no está recogido expresamente en la regulación legal, y tenerlo en consideración a efectos de participación pública dificultaría la distinción práctica, pero no es óbice para que se siga distinguiendo claramente en la planificación y gestión, y adquiera un papel relevante, tanto en las autorizaciones como en la recuperación de costes prevista por la DMA.

Los usuarios que sí quedarían expresamente excluidos de dicha subcategoría son las personas físicas o jurídicas que requieren un uso privativo de las aguas para el ejercicio de su actividad, como es el caso de los parques de recreo acuático, irrigación de campos de golf, producción de nieve artificial para estaciones invernales, etc., actividades que además tienen en común ser practicadas fuera, y en ocasiones lejos, del lugar de donde extraen el agua necesaria para su desarrollo.

El sentido de esta diferenciación es adecuar las categorías de usuarios a la realidad económica, social y ambiental. De esta manera, los intereses de ambas categorías de usuarios serían más homogéneos. Se corregirían así los problemas que pueden suscitarse al agrupar actividades tan heterogéneas respecto de sus intereses, capacidad económica, función social e impacto ambiental.

Para consolidar esta categoría de usuarios recreativos comunes, totalmente desprotegida y minusvalorada hasta la fecha en los procesos de planificación hidrológica, consideramos fundamental que se recoja expresamente su definición en la normativa.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta, entre otros:

- El artículo 3.1.2.7 de la Orden ARM/2656/2008.
- El Artículo 50.3 del Real Decreto Legislativo 1/2001 del TRLA.



## **SOLICITA:**

Que en el artículo 35, relativo a la condición de usuario, se incluya un nuevo punto donde se definan y distinguan los usuarios comunes y los privativos, haciendo mención expresa de los usuarios recreativos comunes, como subgrupo de usuarios homogéneo a efectos de gestión y planificación del dominio público hidráulico, partiendo del criterio autorizatorio comentado.

## **ALEGACIÓN QUINTA:**

**En relación al Artículo 26, del BNPHD, que establece condiciones generales para concesiones cuyo fin sea “alimentar canales artificiales de navegación deportiva, recreativa o comercial”.**

No deja de ser sorprendente que el BNPHD se refiera de forma particular a este tipo de instalaciones en dos artículos, cuando del resto de los usos recreativos (comunes) se tratan muy superficialmente en todo el documento. Más aún si se tiene en cuenta su rareza que en España. Nosotros únicamente conocemos dos instalaciones en todo el territorio nacional que reúnan los requisitos de ser canales artificiales, destinados a la navegación y sujetas a concesión. Ambas, además, fueron construidas a raíz de eventos de trascendencia internacional y singulares en el tiempo: los Juegos Olímpicos de Barcelona (el canal de la Seu d'Urgell) y la EXPO '2008 en Zaragoza, el segundo (el canal de aguas bravas de Zaragoza).

El resto de las escasas adecuaciones tramos de río adecuados para facilitar la navegación recreativa en España son adecuaciones bien del cauce del río o en derivaciones preexistentes (cauces más o menos artificializados por intervenciones previas con otros objetivos), colocación de bolos en el cauces para la formación de pequeñas olas estacionarias, etc.

En nuestra opinión, un condicionado tan exhaustivo puede suponer un freno al desarrollo de estas últimas (muchas de ellas se denominan coloquialmente “canales”) si se les pasara a imponer -por analogía- el condicionado previsto en el artículo.

El tratamiento que se da a estas instalaciones en el BNPHD es idéntico al que se reserva para las minicentrales hidroeléctricas, mucho más abundantes y con impactos ambientales sobradamente conocidos pues siendo sus fines sustancialmente diferentes también lo es su régimen operativo (pulsos de descarga, derivaciones de varios kilómetros para conseguir cota de turbinas, etc). El BNPHD no parece tener en cuenta que la diferencia de usos existente entre ambos tipos de instalaciones hace imposible aplicarlas el mismo condicionado.

Tampoco parece tenerse en consideración la posibilidad de existencia de dispositivos de pasos para peces diseñados simultáneamente para el uso de navegación deportiva y recreativa (sirva como ejemplo el de la mayor presa del mundo, la de Itaipú, en Brasil, pero también otros en Europa). El exigente condicionado limita la posibilidad de adopción de este tipo de soluciones mixtas para recuperar el paso de los peces (uno de los aspectos del buen estado ecológico que debe perseguir la planificación).



En la redacción del apartado (d), que se ha copiado literalmente del impuesto a las minicentrales hidroeléctricas, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de éstas, el fin último de dichos canales ha de ser la navegación. Imponer la condición del cerramiento de un canal navegable pone en riesgo evidente la integridad física de las personas que los utilicen, con lo cual se trata de una cláusula de imposible cumplimiento. Igual sucede con los pasos mencionados en el apartado (e).

En base a todo lo anterior, **SOLICITA:**

- 1) Que se excluyan claramente de la exigencia de los requisitos del artículo aquellas adecuaciones diseñadas para favorecer la navegación recreativa y deportiva en los cauces naturales y en derivaciones preexistentes, así como aquellas otras que no requieren concesión, y simplemente utilicen el agua destinada a otros usos.
- 2) Que se excluya expresamente de la obligación de incluir dispositivos de franqueo aquellas instalaciones que se diseñen con un fin simultáneo de navegación deportiva y recreativa y de dispositivo de paso para peces.
- 3) Que se elimine el apartado (e), por ser incompatible con el fin a que se ha de dedicar la instalación, especialmente la referencia a la fauna vertebrada (no humana) cuando se ubiquen en terrenos urbanos.

#### **ALEGACIÓN SEXTA:**

**En relación al Artículo 22, del BNPHD, sobre reservas naturales fluviales.**

Varias de estas reservas naturales fluviales (BMPHD) coinciden con tramos de elevado interés para el piragüismo.

En la normativa se parte de una postura de prohibición absoluta de toda actividad humana, pudiendo la administración competente conceder la autorización correspondiente en caso de que los efectos negativos no sean significativos ni supongan un riesgo a largo plazo.

Se indica que en el Plan Hidrológico se establecerán los criterios para determinar dichas presiones significativas.

Sin embargo, dichos criterios no figuran de forma concreta ni en la Memoria ni en la Normativa del Plan Hidrológico, existiendo sólo una mención genérica y contradictoria en el Art. 84 en la que se genera una situación de indefensión ya que, mientras por un lado restringe las actividades a realizar a las que puedan afectar a sus condiciones naturales *“modificando el flujo de las aguas o las morfologías de los cauces”* (lo que obviamente no sucede con el piragüismo) afirma a continuación, sin exclusión alguna que *“queda prohibido el otorgamiento de nuevas concesiones o autorizaciones de uso de los mencionados bienes de dominio público”*

**Por lo cual, basándonos en:**

- El artículo 60 del RDL 1/2001, DE 20 DE JULIO,
- El Art. 39bis de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo



## SOLICITA

Que se modifique el artículo 84, dejándolo del siguiente tenor:

“Cualquier actividad humana que pueda suponer una presión significativa sobre las masas de agua definidas como reservas naturales fluviales deberá ser sometida a un análisis específico de presiones e impactos, pudiendo la administración competente **denegar** la autorización correspondiente en caso de **que los efectos negativos sean significativos o supongan un riesgo a largo plazo**. Los criterios para determinar dichas presiones significativas se establecerán en el plan hidrológico”.

Que se modifique el punto 4 del citado artículo 22, dejándolo del siguiente tenor:

“...*queda prohibido el otorgamiento de nuevas concesiones o autorizaciones de uso de los mencionados bienes de dominio público cuando originen los efectos antes mencionados*”.

## ALEGACIÓN SÉPTIMA:

**En relación al Artículo 78, del BNPHD, sobre continuidad del cauce.**

Se solicita la inclusión de un nuevo epígrafe, del siguiente tenor:

*5. La Confederación Hidrográfica del Duero, valorando el efecto ambiental y económico de cada caso, impulsará la adopción de sistemas de franqueo aguas abajo que faciliten el tránsito de embarcaciones recreativas a través de obstáculos artificiales, y la adopción de dispositivos que disminuyan el riesgo para las usuarios recreativos de los resaltos hidráulicos asociados a estructuras artificiales en los cauces.*

## **B) ALEGACIONES REFERENTES AL BORRADOR DEL DOCUMENTO DENOMINADO “MEMORIA del PLAN HIDROLÓGICO DEL DUERO” (en lo sucesivo BMPHD)**

Ya hemos mencionado repetidas veces que en la Demarcación se dan una serie de actividades recreativas en sentido amplio (turísticas, de ocio, deportivas), muy dispares entre sí, que tienen relación directa con el agua o el uso del dominio público hidráulico y su servidumbre de paso y cuyo objetivo principal es satisfacer los requerimientos de ocio de la sociedad, a veces al amparo de una actividad comercial que ofrece el servicio. Todos estos aprovechamientos, según su naturaleza, pueden estar amparados por concesiones, ser objeto de declaración responsable, requerir autorización de otras administraciones (por ejemplo las licencias de pesca) o simplemente se pueden practicar libremente en el ámbito de los usos comunes.

En el BMPHD el tratamiento que se da al uso recreativo del agua, tanto en la identificación de usos y demandas como en la posterior asignación de recursos y programas de seguimiento es prácticamente inexistente -con la llamativa excepción de los campos de golf, actividad que sí se encuentra oportunamente reflejada en la documentación relacionada con el Plan Hidrológico de la cuenca, particularmente en la descripción de usos y demandas.



Por el contrario, el tratamiento que reciben los usos recreativos no privativos es claramente insuficiente, incluso inexistente. Términos como “piragüismo” o “rafting” no aparecen ni una sola vez en todo el análisis. Del resto de usos recreativos comunes no se habla en absoluto. Se trata de una deficiencia llamativa, sobre todo teniendo en cuenta que, aunque rara vez son consuntivos, estos usos tienen una importancia creciente y un potencial de crecimiento futuro importante, capacidad de generación de riqueza –especialmente en zonas desfavorecidas- y una elevada capacidad para provocar una implicación social en la conservación de los ríos, por poner a los usuarios en contacto directo con su realidad. Además de un retorno económico importante con escasos costes ambientales, lo que debería valorarse desde la perspectiva de recuperación de costes que impone la DMA. El propio Plan afirma que “*algunos casos, proporcionan un valor económico destacado*”, pero no pasa de ahí.

Tradicionalmente han sido ignorados en la gestión del agua, como ocurre nuevamente en la presente Memoria. Entendemos que no debería ser así. En la cuenca del Ebro, con ciertas diferencias estructurales, pero al fin y al cabo vecina a la del Duero, de tamaño similar, situada en el mismo país y con tejido social muy parecido, el borrador de Memoria del Plan Hidrológico estima el volumen de estas actividades recreativas no privativas en 5 millones de usuarios/año (excluyendo de aquí a golfistas, esquiadores y usuarios de piscinas). No se puede afirmar, como se hace aquí, que es una cuestión menor, sino probablemente una mal conocida, medida y entendida. Además hay que indicar que su satisfacción no queda asegurada por su no consuntividad, ya que viene condicionada, más que por la asignación de unos recursos de muy escasa cuantía, por la garantía de conservación en buen estado de las masas de agua y su entorno.

Por otra parte hay que hacer constar que el número de autorizaciones de navegación que se mencionan en la Memoria (164) dista mucho de representar la realidad del uso de navegación sin motor en la cuenca. Las razones de este desajuste probablemente radiquen en los desproporcionados requisitos y las desmesuradas restricciones que hasta muy recientemente (mayo de 2011) se han venido exigiendo, lo que unido a la muy baja vigilancia real, hace que la mayor parte de los usuarios recreativos hagan caso omiso de la documentación necesaria. No es una situación deseable, sin duda, pero no analizarla no la cambia. El análisis de lo sucedido en la cuenca hidrográfica del Ebro a raíz de la agilización (real en este caso) de la expedición de declaraciones responsables y su gratuidad en cuanto al número de usuarios legalizados debería ser motivo de reflexión, no solo en el Plan sino en la gestión ordinaria del DPH.

En cualquier caso, la IPH (ARM 2656/2008) sí que prevé que den a estos usos la importancia que merecen, indicando que, “*además de diferenciar los usos recreativos que impliquen derivar agua del medio natural*”, que se caracterizarán adecuadamente, “*se identificarán aquellas actividades de ocio que usan el agua en embalses, ríos y parajes naturales de un modo no consuntivo, como los deportes acuáticos en aguas tranquilas (vela, windsurf, remo, barcos de motor, esquí acuático, etc.) o bravas (piragüismo, rafting, etc.), el baño y la pesca deportiva*” (aquí añadimos que se olvida incluir también el piragüismo dentro de la práctica en aguas tranquilas, quizás por confundirlo con el remo). Además, “*se han de indicar las masas de agua afectadas y se especificarán, en su caso, las necesidades de mantenimiento de niveles de agua en los embalses y caudales en los ríos*”. No solo eso, sino que se indicarán aquellas actividades de ocio que “*estén relacionadas con el agua de un modo indirecto, utilizándola como centro de atracción o punto de referencia para actividades afines, como las acampadas, las excursiones, la ornitología, la caza, el senderismo y todas aquellas actividades turísticas o recreativas que se efectúan cerca de superficies y cursos de agua*”.



Según la IPH, para cada uno de estos usos “se indicarán las masas de agua afectadas y se especificarán, en su caso, las exigencias de mantenimiento de niveles de agua en los embalses y caudales en los ríos”.

Todo este tratamiento, que debe realizarse según la IPH, presenta lagunas sustanciales, o incluso falta, en el BNPHD, por lo que no se entiende la referencia continua a que ha sido realizado “siguiendo los criterios de la IPH”.

Por otro lado, al hablar de las “Masas de uso recreativo”, se excluye toda mención a lo que no sea las zonas de baño. Ni siquiera menciona que existen otros usos que puedan requerir de protección, aunque la definición de masas de uso recreativo los contempla inequívocamente. En efecto, en su punto 4.4, la IPH indica que “Serán zonas protegidas las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño”, de dónde se deduce que pueden tener este carácter otras que no sean exclusivamente las declaradas como “de baño”.

Aún entendiendo que las zonas prioritarias son las que existen actualmente y que su inventario se pueda limitar a ellas, creemos que plantear la planificación en términos de cumplimiento exclusivo de lo establecido resulta equivocado. La planificación habría de considerar no sólo la garantía de cumplimiento de aquello que ya se debería estar cumpliendo (la normativa europea para las aguas aptas para el baño), sino avanzar en la recuperación de estos usos en la cuenca. Y por otro lado, no debe limitar la declaración de “masas de uso recreativo” exclusivamente a las zonas de baño “organizadas” (ya el baño es un uso común que se puede practicar, salvo prohibición expresa, en cualquier parte de la cuenca) sino que ha de contemplarse la posibilidad de que lo sean las afectadas por otros usos recreativos asociados al agua y su entorno. Estos abarcan prácticamente toda la cuenca, con diferentes intensidades de uso, objetivos, necesidades de calidad y cantidad de agua etc. Su declaración como tales, según la IPH, implica además la consideración de zonas protegidas.

De acuerdo con todo lo anterior presentamos las siguientes alegaciones:

### **ALEGACIÓN PRIMERA**

Que, de forma concordante, y en base a los fundamentos de derecho expresados en la Alegación PRIMERA al BNPHD, en la Memoria del BNPHD se modifique la calificación y tratamiento del piragüismo, pasando a tratarse dentro del punto 3.3.6 (Usos recreativos) en lugar del 3.3.7 (Navegación). Y de igual manera, se proceda a la modificación de la Tabla 77, dentro del apartado 4.2 (Clasificación de usos)

### **ALEGACIÓN SEGUNDA**

Que, de forma concordante, y en base a los fundamentos de derecho expresados en las Alegación TERCERA al BNPHD, en el apartado 4.4 (Prioridades de uso) de la Memoria del BNPHD se indique expresamente que ésta se refiere exclusivamente a concesiones privadas.



### **ALEGACIÓN TERCERA**

La IPH indica que, *“además de diferenciar los usos recreativos que impliquen derivar agua del medio natural”, que se caracterizarán adecuadamente, “se identificarán aquéllas actividades de ocio que usan el agua en embalses, ríos y parajes naturales de un modo no consuntivo, como los deportes acuáticos en aguas tranquilas (vela, windsurf, remo, barcos de motor, esquí acuático, etc.) o bravas (piragüismo, rafting, etc.), el baño y la pesca deportiva”* (aquí añadimos que se olvida incluir también el piragüismo dentro de la práctica en aguas tranquilas, quizás por asimilarlo equivocadamente la IPH con el remo).

Por lo cual, basándonos en:

- El punto 3.1.2.7 de la Orden ARM/2656/2008.

SOLICITA QUE:

Se amplíe la descripción de los usos recreativos no consuntivos que se realizan en la cuenca.

Igualmente solicitamos que se indique en la Memoria que la satisfacción de esos usos requiere no sólo un mero aporte cuantitativo de agua (que en la mayor parte de los casos no se precisa, ya que se adaptan en su práctica a los caudales circulantes de forma natural o afectados por usos privativos), sino también la satisfacción de una serie de condiciones de calidad y, especialmente, de no deterioro del dominio público hidráulico (tanto cauces como riberas), siendo generalmente suficiente para garantizarlos la consecución de un estado ecológico (que por otra parte exige con carácter general la DMA).

### **ALEGACIÓN CUARTA**

La IPH indica que en el Plan Hidrológico se debe indicar respecto de los usos recreativos y, en el caso particular que nos interesa, la navegación sin motor que: *“se han de indicar las masas de agua afectadas y se especificarán, en su caso, las necesidades de mantenimiento de niveles de agua en los embalses y caudales en los ríos”*.

Si bien esto se ha realizado para los embalses de la cuenca, se omite la obligación de indicar las masas de agua afectadas en el caso de ríos, con una trascendencia territorial muy importante. Ello aunque se indica, en la página 335 que *“Existen en nuestro ámbito territorial numerosos tramos fluviales y de canal, así como lagos y embalses donde estas prácticas son habituales”*.

Por todo ello, en virtud de:

- El punto 3.1.2.7 de la Orden ARM/2656/2008.



Solicita que se incluya en el apartado correspondiente **la siguiente tabla, que recoge las masas de agua de mayor interés para la práctica del piragüismo recreativo en ríos** (y que ha sido facilitada en el documento "Tramos de interés para la práctica del piragüismo dentro de la Demarcación Hidrográfica del Duero")

RÍO	TRAMO
AGADÓN	Desde Monsagro hasta la desembocadura de Río Frio (SA)
ÁGUEDA	Desde Molino de Villar hasta el embalse de Águeda (SA)
ÁGUEDA	Desde Sanjuanejo hasta el límite con Portugal (SA)
ALISTE	Desde S. Pedro de las Herrerías hasta su desembocadura en el Esla (ZA)
ARAVALLE	Desde la confluencia del río Solana hasta su desembocadura en el Tormes (AV)
ARLANZA	Desde Quintanar de la Sierra a Salas de los Infantes (BU)
ARLANZA	Desde Barbadillo a Fuentedura (BU)
ARLANZÓN	Desde su nacimiento al embalse de Arlanzón (BU)
BERNESGA	Desde Busdongo hasta León (LE)
CARDAÑO	Desde Cardaño de Arriba hasta el embalse de Compuerto (PA)
CARRIÓN	Desde la presa de Compuerto hasta Guardo (PA)
CARRIÓN	Desde Carrión de los Condes hasta su desembocadura (PA)
CURUEÑO	Desde Redipuestas hasta Ambasaguas (LE)
DUERNA	Desde su nacimiento hasta Castrillo de la Valduerna (LE)
DUERO	Desde su nacimiento hasta Salduero (SO)
DUERO	Desde la presa de la Cuerda del Pozo hasta San Esteban de Gormaz (SO)
DUERO	Desde Langa de Duero hasta Aranda de Duero (BU)
DUERO	Desde Peñafiel (SO) hasta Pollos (VA)
DUERO	Desde Castronuño (VA) hasta Villaseco del Pan (ZA)
ERESMA	Desde su nacimiento hasta Segovia (SG)
ERIA	Desde Corporales hasta Castrocontrigo (LE)
ESLA	Desde Las Salas a Cistierna (LE)
ESLA	Desde Gradefes a Valencia de Don Juan (LE)
ESLA	Desde Villafer (LE) hasta el embalse de Ricobayo (ZA)
G <sup>a</sup> BARBELLIDO	Todo su recorrido (AV)
G <sup>a</sup> de BOHOYO	Todo su recorrido (AV)
G <sup>a</sup> DE LOS CABALLEROS	Todo su recorrido (AV)
G <sup>a</sup> GALÍN GÓMEZ	Todo su recorrido (AV)
HUEBRA	Desde su confluencia con el río Yeltes hasta su desembocadura en el río Duero (SA)
ISOBA	Todo su recorrido (LE)
LUNA	Desde Quintanilla de Babia hasta el embalse de Barrios de Luna (LE)
LUNA	Desde el embalse de Barrios de Luna hasta la confluencia del Omaña (LE)
OMAHÑA	Desde Montrondo hasta la confluencia con el Luna (LE)
ÓRBIGO	Desde la confluencia del Omaña hasta Sta. Marina del Rey (LE)
PISUERGA	Desde Aguilar de Campoo a Valladolid (VA)
RÍO	TRAMO
PISUERGA	Desde su nacimiento hasta el embalse de Aguilar de Campoo (PA)
PORMA	Desde su nacimiento hasta el embalse del Porma (LE)
ORZA	Desde Casasuertes a su desembocadura en el Esla (LE)
PORMA	Desde embalse del Porma hasta Boñar (LE)
RAZÓN	Desde su nacimiento hasta Espejo de Tera (SO)
REVINUESA	Desde su nacimiento hasta Vinuesa (SO).



RIAZA	Desde su nacimiento hasta Cincovillas (SG)
RODIEZMO	Desde Villadangos de Arbas hasta su desembocadura (LE)
SOLANA	Desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Aravalle (AV)
TERA	Desde el lago de Sanabria hasta su desembocadura (ZA).
TORÍO	Desde su nacimiento hasta León (LE)
TORMES	Desde Hoyos del Espino hasta Puente del Congosto (AV).
TORMES	Desde la presa de Santa Teresa (SA) hasta Salamanca (SA)
TORMES	Desde la presa de Almendra hasta Salamanca (SA).
TORRESTÍO	Desde Genestosa hasta su desembocadura en el río Luna (LE)
TUELA	Desde Chanos a Hermisende (ZA)
VALDESAMARIO	Desde Murias de Ponjos hasta Valdesamario (LE)
VALLEGORDO	Desde Fasgar (LE) hasta su desembocadura en el Omaña (LE)
YELTES	En todo su recorrido
YUSO	Desde Portilla de la Reina hasta Los Espejos de la Reina (LE)

Igualmente, se solicita que se incluya en el mismo apartado de la Memoria **un plano de situación** que recoja los tramos de río y embalses de interés para la navegación recreativa en la demarcación (del mismo tipo del presentado para los campos de golf en la página 130).

#### **ALEGACIÓN QUINTA**

El epígrafe 5.10, "Reservas naturales fluviales" incluye diversos tramos coincidentes con tramos de interés especial para el piragüismo en la cuenca (especialmente en la modalidad de aguas bravas). Entre otros, y sin ser exhaustivos, los siguientes: Órbigo-Alto Omañas, Órbigo- Alto Duerna, Alto Eresma, Carrión-Alto Carrión, Arlanza-Alto Arlanza (hasta Quintanar de la Sierra ) y afluentes, Alto Duero (hasta Duruelo de la Sierra), Águeda-Alto Agadón, Arlanza-Alto Arlanzón, Alto Porma y río Isoba, Alto Duero-Alto Razón, Pisuerga-Alto Pisuerga.

Dichos espacios estarán sometidos a un régimen de protección preventiva respecto de aquellos usos que pudieran alterarlos.

Entendemos que el piragüismo, dado su carácter de actividad no contaminante, no extractiva y no consuntiva será compatible con estas figuras de protección. Sin embargo, en el BMPHD no se especifican criterios para permitir o no usos no consuntivos en dichos tramos. Por ello,

#### **SOLICITA**

Que se definan en dicho epígrafe del BMPHD los niveles de uso recreativo común aceptable en tramos de río clasificados como "Ríos protegidos" o "Reservas naturales fluviales".



## ALEGACIÓN SEXTA

El punto 5.5 del BMPHD, dedicado a las zonas de uso recreativo, se limita a recoger aquellas masas “declaradas” de baño.

Sin embargo, la IPH, en su punto 4.4. establece que: “Serán zonas protegidas las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño”.

Es evidente que la redacción de la IPH prevé que también tengan el carácter de zona protegida otras masas de agua declaradas de uso recreativo, aunque no sean declaradas aguas de baño. Esto no sucede así en el BMPHD.

Por ello, y en base a

- El punto 4.4 de la Orden ARM/2656/2008.

SOLICITA:

Que se establezcan criterios objetivos y concretos para decidir la inclusión o no como zonas protegidas de aquellas zonas de uso recreativo diferentes de las “declaradas de baño”, y se rehaga la relación del punto 5.5. incluyendo aquellas zonas declaradas de uso recreativo que los cumplieran.

## ALEGACIÓN SÉPTIMA

Las alegaciones manifestadas respecto del contenido de la memoria del Plan indican que en su elaboración la atención prestada a los usos recreativos comunes ha sido muy escasa o nula. De forma acorde, las actuaciones previstas en el Plan para conseguir sus objetivos muestran la misma carencia. Por ello se **SOLICITA:**

La ampliación o adecuación de los programas de actuaciones previstos en el Plan para acoger las siguientes líneas de acción, algunas de las cuales trascienden la problemática concreta de dichos usos y pueden enmarcarse dentro del objetivo más amplio de consecución del buen estado ecológico que exige la DMA

### (1) Presencia de obstáculos en el cauce:

- Demolición de azudes en desuso.
- Implantación de sistemas de franqueo para peces, valorando la implantación de pasos naturales mixtos para peces/piragüistas como alternativa al empleo de pasos “en hormigón” (artesas, ralentizadores, etc.).
- Evaluación del riesgo/mitigación para los usuarios recreativos en resaltes hidráulicos asociados a obras transversales en los cauces.
- Adecuar el diseño, la ejecución y la restauración posterior en la construcción de nuevos azudes y aforos, teniendo en cuenta la existencia de los usos recreativos comunes.



## **(2) Especies invasoras**

- Coordinación entre Administraciones para adoptar protocolos comunes de prevención y desinfección, ahora inexistentes. Adopción de un protocolo común en todas las Confederaciones Hidrográficas para aquellas especies más peligrosas, como por ejemplo el mejillón cebra.
- Elaboración de pautas de comportamiento adecuadas al papel real como vectores de cada grupo de usuarios recreativos, como alternativa a los sistemas de desinfección.
- Acciones de concienciación y estudio sobre las especies invasoras entre los usuarios recreativos.
- Implicación de los usuarios recreativos en sistemas de alerta temprana.

## **(3) Plan de mejora y creación de zonas lúdicas:**

- Elaboración de un Plan integral de desarrollo de los usos recreativos de la cuenca.
- En embalses.
- En zonas ligadas a ríos.
  - Diseño de instalaciones de bajo impacto para uso recreativo integradas en el DPH: canales naturales de aguas bravas, olas estacionarias, adecuación de aforos para el uso recreativo.

## **(4) Protección del dominio público hidráulico**

- Mejora de la señalización relacionada con los usos recreativos
- Plan de mejora del acceso público al DPH.
- Definición de los niveles de uso recreativo común aceptable en tramos de río clasificados como "Ríos protegidos" o reservas fluviales.
- Facilitar recursos a los usuarios recreativos para colaborar en las labores de vigilancia. Convenios con entidades que puedan actuar como auxiliares de la administración.
- Plan de mejora de la coordinación/comunicación entre los usuarios hidroeléctricos y de turismo activo comercial.
- Programa de eliminación de basuras en cauces
- Señalización y mejora de senderos fluviales de bajo impacto.

## **(5) Educación ambiental**

- Difusión de los valores ambientales de las masas de agua y el papel de los usuarios recreativos comunes en ella. Desarrollo de programas de educación ambiental específicos para usuarios recreativos.
- Educación y comunicación: creación de webs para información del sector y campañas específicas de concienciación ambiental sobre el río
- Fomento de la construcción de centros de interpretación y museos relacionados con el medio acuático, en los que se incluya la vertiente recreativa de su uso.



## (6) Gobernanza

- Integración de los usuarios recreativos comunes dentro de las asambleas de usuarios y las juntas de explotación correspondientes.
- Participación del colectivo de usuarios recreativos comunes en los procesos de definición de caudales ambientales.
- Mejora del conocimiento, caracterización y problemática de los usos recreativos comunes en aguas interiores.
- Mejora de la vigilancia de la red fluvial y aumento de los recursos dedicados.
- Formar e incentivar a los diferentes agentes competentes en tareas de inspección. Mejora de la formación del personal técnico y de guardería respecto a los usos recreativos comunes.
- Evaluación de la efectividad real de las medidas restrictivas al uso recreativo común (número máximo de usuarios, épocas con prohibiciones, etc.), en relación a lo dispuesto en el Art. 39 bis de la Ley 30/1992. En particular en lo referente a las prohibiciones al piragüismo en época de freza de salmónidos, adecuándolas al conocimiento científico existente.
- Ordenación y compatibilización de los distintos usos en ríos y embalses de la cuenca.
  - Promover mecanismos de coordinación entre distintos colectivos de usuarios recreativos y análisis de estrategias comunicativas para mejorar la convivencia.
  - Creación de un observatorio del uso recreativo común, con participación de las Administraciones implicadas en su gestión.
- Mejora de la información sobre caudales instantáneos y niveles en embalses: comunicación de horarios de sueltas que puedan afectar a usuarios recreativos.
- Mejora del acceso público a los datos en tiempo real de la totalidad de la red SAIH.

Madrid, a veinticinco de mayo de 2011

**EL PRESIDENTE**



**Juan José Román Mangas**

**Ilmo. Sr. Comisario de Aguas  
Confederación Hidrográfica del Duero  
C/ Muro, nº 5  
47004 Valladolid**